

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 16 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia para que, provea lo que, en derecho corresponda, no sin antes señalar que, la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, designada en estas diligencias como curadora, le fue remitida la notificación de su nombramiento en calenda del 21 de mayo del año 2021, pasaron los días 24, 25 de mayo de 2021, por tanto se entienda notificada en data del **26 de mayo del año 2021**, en nombra de la parte demandada, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **veinte (20) días**, inicio a correr a partir del día **27 de mayo de 2021 y hasta el día 25 de junio del año 2021**, obrando contestación de la demanda por parte de la togada, sin formulación de medios de excepción. .



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 947

Proceso: prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación: 2021-00021-00
Demandante: Carlos Julio González y Suleima González
Demandada: Ligia Marna González e Indeterminados

Palmira V, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Propiciar la oportunidad para adelantar el desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 375 del Manual de Procedimiento, referido al agotamiento de la diligencia de inspección judicial y de ser posible concentración de los actos procesales consagrados en los Art 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde en este momento procesal lanzar orden de decreto de pruebas, dentro de la fijación de fecha y hora para abastecimiento de la audiencia inicial y la de audiencia de instrucción y juzgamiento, acorde con los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, luego de que, se advirtiera que, las disposiciones de la providencia que admitió la demanda fueran cumplidas y que, se surtirá la notificación de la parte accionada a través de defensora de oficio, quien no habiendo formulado medios exceptivos, exoneraba a esta agencia judicial de disponer los traslados de ley, asignados a este trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **TRECE** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintiunos (**2.021**) a hora judicial de las **9:00 A.M**, para que tenga lugar la audiencia concentrada que abarca – audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se llevará a cabo las pruebas decretadas. Las partes deberán observar puntual asistencia.

SEGUNDO: DECRETAR abierto a pruebas el proceso de pertenencia, dirigido por la prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, solicitada por **CARLOS JULIO GONZÁLEZ** y **SULEIMA GONZÁLEZ** en contra de **LIGIA MARNA GONZÁLEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

1º.- Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 6 a 25, a las que se les asignará el mérito probatorio que corresponda en su debida oportunidad:

- a) Poder
- b) Certificado especial de la Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira de 01 de octubre de 2018
- c) Certificado de tradición No. 378-17060
- d) Escritura Pública No. 607 de 19 de abril de 1979 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira
- e) Recibos públicos domiciliarios
- f) Recibo predial año 2019
- g) Pago de impuestos
- h) Escrito de demanda.

1.2. TESTIMONIALES

Recibir la declaración de los siguientes testigos:

a. **ARNALDO GALVIS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.308.063, quien se localiza en la Calle 34 A No. 16-69 de Palmira, a fin que declare sobre los hechos de la demanda.

b. **FERNESLEY GIRLADO ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.772.130, quien se localiza en la Calle 34 A No. 16-69 de Palmira, a fin que declare sobre los hechos de la demanda.

c. **YOLANDA HERNANDEZ FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.358.620, quien se localiza en la Calle 34 a No. 16-69 de Palmira, a fin que declare sobre los hechos de la demanda.

d. **MARTHA INES RENTERIA CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.139.613, quien se localiza en la Carrera 16 A No. 34-45 de Palmira, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda.

- Al momento de la diligencia, el Despacho podrá prescindir de algunos de los testimonios decretados de considerar suficientemente establecidos los hechos materia de prueba (Art.212 inc final C.G.P).

Es carga de la parte actora lograr su comparecencia, de conformidad con las consignas del Artículo 217 del Manual de Procedimiento.

Se le previene de las consecuencias de que trata el artículo 217 inc 2 numeral 3 de C.G.P. por la no comparecencia.

2°.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretar la inspección judicial al inmueble materia de pertenencia ubicado en la Calle 34 A No. 16-36 y 16-40 Barrio San Pedro de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-17060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La misma se llevará a cabo en la fecha dispuesta para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para los fines anteriores, **DESIGNAR** al profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**; para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia de inspección y rendir dictamen pericial, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta. (Email: marzabacartografia@hotmail.com – Numero Celular 3167540578).

Por la Secretaria cúmplase la notificación del perito, y **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-17060**, y de la presente decisión.

TERCERO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ **200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia; lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en la ciudad de Tuluá Valle.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curador ad litem).

Para todos los efectos procesales y legales téngase de presente la contestación a los hechos de la demanda que efectuó la profesional del Derecho **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**.

3°.- PRUEBAS DE OFICIO:

ORDÉNESE el interrogatorio de las partes, tanto del extremo demandante, integrado por los señores **CARLOS JULIO GONZALEZ** (C.C 94.307.464) y **SULEIMA GONZALEZ** (C.C 31.175.992), en cuanto a la parte demandada por estar ausente no se ordena (Se advierte de la obligatoriedad de la comparecencia de la curadora ad litem, en este caso de la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**), de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practicasen en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

TERCERO: SEÑALAR que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaria del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto el trámite a seguir, dejando informado que, se allegó solicitud de aclaración de la providencia que precede, adicionalmente el apoderado allegó diligencias que muestran el agotamiento de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de venta. Queda para proveer. Palmira, septiembre 16 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 946

Proceso: Venta de Bien Común
Demandantes: William Calero Díaz y Otros
Demandada: Esperanza Calero Díaz
Radicado: 2019-00032-00.

Palmira V, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de aclaración que precede y ha formulado el profesional del Derecho **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, como apoderado de la parte demandante, respecto del Auto N° 936 de fecha 14 de septiembre del año 2021.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Esboza el togado que, se deben tener en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, como el avalúo del predio, y la inscripción en el Registro, así mismo las disposiciones contenidas en el Auto Interlocutorio N° 365.

De otro lado el profesional del Derecho se permite informar que, la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, es quien reside en la propiedad objeto del proceso, y que además se debe observar que, el profesional del Derecho

GEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, efectuó contestación de la demandada en su nombre, por lo que se deben hacer las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es oportuno enunciar que, la diligencia de secuestro recientemente surtida sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 3895, no se evidenciaba dentro del plenario, al momento de proferimiento del Auto Interlocutorio N° 936 de fecha 14 de septiembre del año 2021, la cual será valorada dentro de esta actuación, pues deriva de un ordenamiento dispuesto por este estrado.

Referido al avalúo de la propiedad involucrada, este director judicial en ningún momento desestimo el avalúo incorporado, simplemente se hizo la secuenciación requerida para poder llevar la propiedad a remate, lo cual encuentra plenamente propio dada la pretensión que exhibe la parte demandante.

Pertinente a que, la orden de embargo ya se había lanzado en la providencia 365, ha de anotarse que, la misma solo tenía orden de secuestro, lo que se dispuso fue complementar el juego de medidas, para que se haga procedente la celebración del martillo, así las cosas, no se asoma vaguedad o imprecisión en la decisión reprochada.

En este punto, hace falta destacar que, no se equipara una orden de inscripción de la demanda a una orden de embargo, siendo del caso precisar que, la primera ópera para publicitar la existencia de un proceso con pretensión sobre ese bien, a efectos de que, posibles interesados en dicha propiedad, estén al tanto de que, podrían verse sujetos a las resultas de una decisión judicial, mientras que la segunda de las opciones tiene como propósito sacar el bien del comercio, considerando así este estrado que, pueden subsistir ambas medidas sin que ello resulte contrario al ordenamiento; se deja expuesta así su trascendente diferencia.

Por su parte lo que, respecta a las diligencias que, se contemplaron para evaluar la debida notificación de la parte demandada, en la persona de **ESPERANZA CALERO DIAZ**, parcialmente serán objeto de reforma como se expondrá seguidamente, no por el hecho de que, se encuentre representado por defensor de oficio, quien ha desplegado en su favor el ejercicio de defensa, dentro de sus alcances; sino por la potísima razón, de los resultados que afloraron la diligencia de secuestro allegada informalmente, y por las mismas aserciones emitidas por el abogado peticionario de esta aclaración, donde se desentrañó que, el sujeto pasible de esta acción reside en el mismo predio que se vierten las pretensiones.

Sobre la anterior circunstancia, ha de anotarse que, se previó en el estudio del proceso que hubo renuencia de la parte demandada para recibir los oficios de citación para notificación y que, ello ciertamente se tornó reiterado, por lo que devino el querer del extremo demandante de convocar el emplazamiento, lo cual le fue atendido de manera favorable.

Sobre la situación precedente, lo valora este funcionario como algo inusual o extraño, en virtud a que, la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, al parecer ha residido en el bien inmueble, sobre el que se sitúa la pretensión de venta.

En ese orden de ideas, es acorde poner de presente las consignas del artículo **291** del C.G.P, numeral 4 inciso 2.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por tanto, la idea que ha dirigido este funcionario emerge de la intención de resguardar el avance del proceso, sin que se ocasione alguna fragmentación a causa de violación de garantías procesales que, en cierta manera podrían eventualmente retrotraer la acción.

De manera que, no se mire la extensión de garantías que ha liderado este funcionario, como un obrar ajeno o contrario a la buena práctica procesal, sino que deviene de alentar las plenas garantías en beneficio de ambos extremos de la

litis, lo que se traduce en el propósito de conjurar el nacimiento de una nulidad que fracture el impulso de esta causa.

Se busca entonces agenciar las garantías procesales y constitucionales a partir del momento¹ que se confió la guarda y conocimiento de estos asuntos. Bajo ese estandarte sea esta la ocasión para proponer la forma de enterar a la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, de este trámite, sin que ello implique carga a la parte demandante.

Precaviendo entonces que formalmente el extremo pasivo se encuentra notificado, pero materialmente la señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, no conoce el avance de esta acción de manera directa, por la Secretaria del Despacho se dispondrá que, se remita un oficio a la dirección del Bien inmueble centro de este juicio, noticiándole el estado del proceso con los datos del curador ad litem que ha llevado su representación, y a su vez, es éste el instante para contemplar que, se renunciará a la solicitud de información a la NUEVA EPS, pues ya no resulta necesario, no sin antes advertir que, no se renovaran términos de traslado de la demanda ni de naturaleza similar.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del Auto N° 936 de fecha 14 de septiembre del año 2021, en cuanto revisado el mismo no se vislumbró imprecisión o desarreglo en el mismo.

SEGUNDO: SEÑALAR que, una vez se allegue formalmente el Despacho comisorio por la autoridad encargada de la diligencia de secuestro del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, **SE DISPONDRÁ SU INCORPORACIÓN** al plenario, en los términos del inc final del Artículo 39 del Código General del Proceso.

¹ 19 de julio de 2021.

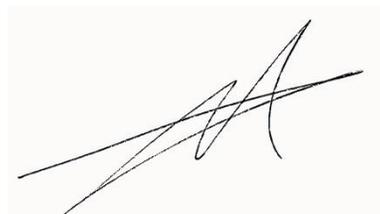
TERCERO: ENUNCIAR al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** que, los reparos formulados a este estrado judicial, en relación a la decisión acogida por medio del Auto N° 936 de fecha 14 de septiembre del año 2021, se han tratado en la confección de esta decisión punto a punto.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho **LIBRAR OFICIO** dirigido a la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, informando el estado del proceso, a efectos de garantizar plenamente su debido proceso, donde se deberá informar que, su defensor de oficio corresponde al Dr **GEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR** (C.C 94.325.534 de Palmira Valle y T.P N° 224.172 del C.S.J), quien puede ser contactado en la Calle 18 A N° 19-30 de Palmira, celular 3167682662 email: geovanny426@hotmail.com.

QUINTO: RENUNCIAR a la solicitud de información que se habría de peticionar a la NUEVA EPS, para la consecución de los datos de notificación de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, en el cuanto han sobrevenido al proceso de manera actual, por tanto, se declina del ordenamiento **SEXTO** del Auto N° 936 de fecha 14 de septiembre del año 2021.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL LOTERO VELANDIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 16 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de corrección y aclaración del mandamiento de pago presentado por la apoderada actora el 7 de diciembre de 2020, el escrito de la demandada formulando excepción de pago total allegado el 30 de junio de 2020 y la solicitud de 8 de julio de 2021 suscrito por la abogada del demandante con el fin que se tengan en cuenta unos abonos realizados por la demandada. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo No. 76-520-40-03-006-2020-00201-00
Demandante: Condominio Campestre Acuarela NIT 901014498-3
Demandada: Luz Dary Medina valencia c.c. 31.167.901
Auto No. 879

Palmira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede en esta oportunidad de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 42 del C. General del Proceso, realizar control de legalidad en esta etapa procesal *para corregir y sanear los vicios u otras irregularidades.*, tal como lo pregona el art. 132 del C.G.P.

En tal virtud se observa que dentro de la ejecutoria del auto No.948 de diciembre 1° de 2020 que libró mandamiento de pago, la abogada de la parte actora presentó el 07 de diciembre de 2020 solicitud de corrección y aclaración por error de transcripción a) en el número de cédula de la demandada, b) en el punto 15 numeral primero que ordena cancelar la cuota del 01 al 31 de julio de 2019 que hace referencia a cuota extra de servicio de piscina cuando en realidad es cuota de administración y c) en el punto 34 numeral primero que ordena el pago de los intereses por mora en la cuota de administración del 1° a 31 de diciembre de 2019, causados desde el 06 de diciembre de 2020 siendo correcto los que se causan para esta pretensión desde el 06 de diciembre de 2019, como consta en los documentos anexos a la demanda.

La anterior solicitud es procedente a la luz del art. 286 del C. General del Proceso, toda vez que se trata de error de transcripción en la digitación del número de cédula de la demandada Luz Dary Medina Valencia correspondiente a 31.167.90, al igual que en el numeral 1° punto 15° del mandamiento de pago No. 948 de diciembre 1° de 2020, que conforme lo indica en la pretensión 1.15, se trata de cuota de administración. Y en lo referente al numeral 1° del punto 34 de dicho mandamiento de pago, los intereses por mora causados para esta pretensión inician desde el 06 de diciembre de 2019 tal como consta en la pretensión 1.17.

De este modo, se habrá de corregir el auto de mandamiento de pago No. 948 de diciembre 01 de 2020. Esta decisión se notificará conforme al art. 295 del C. G. del Proceso toda vez que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.

Se observa igualmente que la demandada Luz Dary Medina Valencia, en auto No. 606 de 22 de junio de 2021 se notificó por conducta concluyente, indicándole que a partir del 17 de junio de 2021 empezarían a correr los términos para formular excepciones. Fue así como el 30 de junio de 2021, vale decir dentro del término de traslado, formuló excepción de pago total, adjuntando los documentos que sirven como fundamento del exceptivo, escrito al cual se deberá dar el trámite previsto en el artículo 443 numeral 1° del C. General del Proceso.

Finalmente, se glosa a los autos la manifestación efectuada por la abogada de la parte actora en escrito de 8 de julio de 2021 en el cual solicita tener en cuenta los abonos realizados por la demandada el 07 de diciembre de 2020 por \$3.000.000 y el 16 de diciembre de 2020 por \$2.077.840, a los cuales se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1°. ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago No.948 de diciembre 01 de 2020 en así:

- a) Tener como número de identificación de la demandada LUZ DARY MEDINA VALENCIA el número de cédula 31.167.901

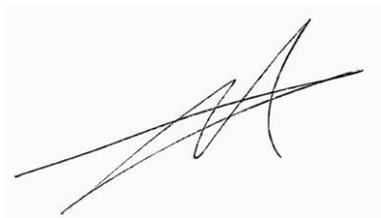
- b) El numeral 1° del punto 15 del mandamiento de pago No. 948 de diciembre 01 de 2020, se indica que se trata de cuota de administración
- c) El numeral 1° del punto 34 corresponde a intereses por mora que inician el 06 de diciembre de 2019 como consta en la pretensión 1.17.

La notificación de este auto se surte por estados toda vez que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente.

2°. DAR traslado por el término de 10 días a la parte actora, de la excepción de pago total formulada por la demandada el 30 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C. General del Proceso.

3° GLOSAR para ser tenidos en cuenta en su correspondiente oportunidad procesal, el escrito de julio 08 de 2021 aportado por la mandataria de la parte actora, para hacer constar los abonos realizados por la demandada.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez